

La MPLC, una empresa de gestión de licencias de obras cinematográficas propone “tarifa plana” por el uso de su catálogo a instituciones educativas españolas

Me desperté por la mañana del 14 de febrero y como siempre, encendí el ordenador para leer que había pasado con el mundo mientras dormía. Seis horas más tarde que toda España (quizás más, la ceremonia me pilló de madrugada) leía sobre la gala de los Goya y sobre el [discurso de Alex de la Iglesia](#), relacionado con la controversial Ley Sinde que dicho sea de paso, yo no apoyo.

Pero, enterrado entre [#operaciongoya](#) y [#leysinde](#) me encontré con esta noticia en la prensa española: Una empresa de gestión de licencias de películas ha enviado 30.000 cartas a instituciones educativas españolas, “recordándoles” que para el visionado de una película en clase es necesario tener una licencia.

La empresa que firma dicha misiva es [la Motion Picture Licensing Company Spain, S.L.](#) (MPLC), y asegura ser la única autorizada en España para gestionar las licencias de obras cuyos derechos pertenecen a 75 productores y distribuidores cinematográficos en todo el mundo.



En dicha carta, se ofrece una licencia, que previo pago de una “tarifa plana” permite el uso de los contenidos en el salón de clase por el período de un año. La asociación @pemit ha publicado parte del contenido de la carta en una nota de prensa [que se puede descargar aquí](#).

1. Una licencia que no engloba la universalidad de las obras cinematográficas.

Remitiéndome al fragmento divulgado, apunto lo siguiente:

Esto de “... *“Olvide tener de gestionar sus derechos para cada película que quiera exhibir en su escuela, ya sea con fines educativos o para entretener. Con la licencia Umbrella MPLC su escuela estará autorizada para hacer uso ilimitado (sic) de cualquier película...”*” da la sensación de estar viendo un infomercial televisivo. La carta parece tener intención de vender un producto. Incluso, el nombre de su licencia aparece con el símbolo de ® lo cual refuerza esa imagen de misiva publicitaria.

Aquí se puede [leer más sobre la licencia que están “promocionando”](#) y en su web tienen un apartado para “Centros Educativos” [al que pueden acceder aquí](#) y donde podemos

ver las diferentes tarifas que van de los 50 a 1.250 € anuales de acuerdo al número de alumnos. Por cierto, ¿Por qué el logo de la Federación para la Protección de la Propiedad Intelectual aparece fuera de contexto en éste apartado? ¿Están diciendo que la FAP los apoya en esto o que son parte de ella?

Es muy importante tener claro que no se trata en ningún caso de un aviso o amenaza de tomar acciones legales contra las escuelas, sus directivos o profesorado y de que no se exige o se establece que los Institutos deban cantidad alguna por haber utilizar películas en clase previamente.

Es posible que MPLC efectivamente haya firmado algún acuerdo para representar a “*más de 75 estudios i productoras en España...*” y está en su derecho de intentar ofrecer una licencia sobre un catálogo de contenidos protegidos a un precio que ellos unilateralmente han determinado, pero en ningún caso se debe interpretar que pueden otorgar o cobrar por una licencia que englobe la totalidad de las obras cinematográficas existentes.

La “tarifa plana” que ofrecen, no puede incluir por ejemplo, las obras que pertenecen a estudios o productoras que no están entre sus representados. Tampoco pueden cobrar por películas con una licencia Creative Commons y mucho menos por obras que están en el Dominio Público. Si yo fuera una escuela, me gustaría saber qué obras están incluidas en este catálogo para saber si lo que me pretenden cobrar es un precio justo o no.

2. Las entidades de gestión.

Por último, [la Ley de Propiedad Intelectual establece en su artículo 147](#) lo siguiente: *“Las entidades legalmente constituidas que tengan establecimiento en territorio español y pretendan dedicarse, en nombre propio o ajeno, a la gestión de derechos de explotación u otros de carácter patrimonial, por cuenta y en interés de varios autores u otros titulares de derechos de propiedad intelectual, deberán obtener la oportuna autorización del Ministerio de Cultura, con objeto de garantizar una adecuada protección de la propiedad intelectual. Esta autorización habrá de publicarse en el Boletín Oficial del Estado.*

Estas entidades, a fin de garantizar la protección de la propiedad intelectual, no podrán tener ánimo de lucro y, en virtud de la autorización, podrán ejercer los derechos de propiedad intelectual confiados a su gestión y tendrán los derechos y obligaciones que en este Título se establecen.”

De acuerdo con el [Ministerio de Cultura español](#) hay ocho entidades gestión autorizadas en España: SGAE, VEGAP, AIE, AISGE, AGEDI, DAMA (Derechos de autor de los medios audiovisuales) y EGEDA (Entidad de Gestión de Derechos de los productores audiovisuales).

La Motion Picture Licensing Company Spain, S.L. no está en esa lista, no es una entidad de gestión, es una entidad mercantil. ¿No son ellas las encargadas de cobrar los derechos por la exhibición o comunicación pública de obras audiovisuales?

Y además, francamente, si hay que pagar, prefiero pagarle a una entidad de gestión reconocida por el Ministerio de Cultura y la Ley, que a una empresa que no conozco de nada. Más vale malo conocido...

3. La cita e ilustración a la enseñanza ¿Quién ha establecido su duración?

Continuando, la carta también menciona lo siguiente: “... si bien *el uso de “pequeños fragmentos” (menos de 2 minutos) de películas en las aulas y para fines educativos está permitido de conformidad con la Ley de Propiedad Intelectual de 1996...*”.

Cierto, [la Ley de Propiedad Intelectual en su artículo 32](#) habla del derecho de la cita y la ilustración a la enseñanza. Dicho artículo nos dice que no es necesaria la autorización del autor “...para realizar actos de reproducción, distribución y comunicación pública de *pequeños fragmentos de obras...* cuando tales actos se hagan únicamente para la ilustración de sus actividades educativas en las aulas, en la medida justificada por la finalidad no comercial perseguida, siempre que se trate de obras ya divulgadas y, salvo en los casos en que resulte imposible, se incluyan el nombre del autor y la fuente...”: Como se puede leer en la parte del artículo de la ley que he elegido reproducir se habla de la utilización de pequeños fragmentos de obras, pero en ningún lugar se menciona que estos deban de ser de una duración inferior a 2 minutos como declara la carta de la MPLC.

Hasta ahora, en la Jurisprudencia española no se ha definido la longitud que debe de tener una cita, y mucho menos de la duración del fragmento de una obra audiovisual que puede utilizarse en el aula por lo que debemos asumir que se trata simplemente de la opinión de la MPLC o como mucho de los productores y distribuidores de obras cinematográficas a quienes dice representar. Y digo, “dice representar” porque en ninguna parte dentro del sitio <http://www.mplc.es/> he podido encontrar una lista de esos 75 representados. En fin, eso de que los fragmentos a exhibir deben de tener una duración inferior a 2 minutos no es más que una opinión a título personal de dicha empresa y en ningún caso son ellos los legitimados para decidir la longitud de una cita o cuanto de metraje estamos o no autorizados a utilizar.

4. La carta no obliga legalmente ni es amenaza de demanda.

No pretendo con este escrito nada más que analizar el contenido de la carta y precisar lo que ya he precisado. Es cierto que para exhibir una obra cinematográfica en clase debemos de contar con la autorización de sus autores o de quienes poseen los derechos de explotación de la obra. Es cierto que debemos de obtener esta obra por medios

legales. Si algún maestro o profesor descarga las obras utilizando torrents que lo haga sabiendo lo que esto puede implicar si el tenedor de los derechos decide reclamar una posible infracción a la propiedad intelectual.

Lo que no es cierto, y lo repito porque mi principal intención es evitar cualquier posible confusión, es que la carta diga que las escuelas estén obligadas a pagar a MPLC esa tarifa plana. La carta lo que parece ofrecer es un producto y no obliga a nadie legalmente ni de ninguna otra forma. Tampoco es cierto que si quieren utilizar un fragmento de una obra (obtenido legalmente) este tenga que ser inferior a 2 minutos, no lo dice la Ley, no lo dice la Jurisprudencia y en la doctrina se ha discutido cual es la extensión de una cita, pero no hay nada definido.

Un último apunte: He leído prácticamente todo el texto que está en su página web y veo que se menciona más veces el término “video cintas” que por ejemplo “blu ray” o “descarga de Internet”. El otro día, amablemente invitado a casa de una amistad, utilicé la expresión “que retro” para referirme a uno de esos combos televisión/VHS (¡que aún funciona!) que estaba en el salón de su casa y de la misma forma me parece bastante “retro” tanta mención al video cassette, ¿Será esto un reflejo de cómo piensan los productores y distribuidores, a quienes Alex De la Iglesia tiene que recordarles que la salvación (¡y el presente!) del cine está en Internet y que necesitan artículos como [éste de la Prof. Corredoira para saber qué soluciones puede encontrar la industria cinematográfica en Internet?](#)

(El texto en negritas ha sido resaltado por el autor)

[Rodrigo Cetina Presuel](#)

Contacto: rodrigo.cetina@gmail.com